

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-444/2018

RECORRENTE: JORGE ALFREDO
LOZOYA SANTILLÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

Ciudad de México a veinte de junio de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-1454/2018, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia relacionado con que subsista un planteamiento de constitucionalidad y/o convencionalidad de las normas jurídicas o bien sobre la interpretación de algún precepto constitucional.

CONTENIDO

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES..... 2

2. COMPETENCIA 4

3. IMPROCEDENCIA 5

3.1 Caso concreto..... 8

3.2. Recurso de reconsideración (agravios) 9

3.3. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración..... 9

4. RESOLUTIVO 10

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE Chihuahua:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud para ocupar el cargo de candidato independiente

El tres de enero del presente año¹, Jorge Alfredo Lozoya Santillán manifestó su intención para contender como candidato independiente por el cargo de presidente municipal de Hidalgo

¹ Todas las fechas corresponden a 2018, salvo indicación en contrario.

del Parral, Chihuahua, ante la asamblea electoral de dicha localidad.

1.2. Acuerdo IEE/CE03/2018

El trece de enero, el OPLE de Chihuahua emitió el acuerdo **IEE/CE03/2018**, mediante el cual aprobó los montos máximos de financiamiento privado que podrían recibir los candidatos independientes en el proceso electoral local 2017-2018.

1.3. Primer juicio ciudadano

El veintiuno de enero, el actor promovió un medio de impugnación en contra del acuerdo mencionado en el punto que antecede, mismo que fue radicado ante el Tribunal local con el número JDC-17/2018, y desechado por extemporáneo.

1.4. Registro como candidato independiente

El veinte de abril, mediante acuerdo IEE/CE162/2018, el OPLE de Chihuahua aprobó la solicitud de registro como candidatos independientes para el cargo de miembros del ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, a la planilla encabezada por Jorge Alfredo Lozoya Santillán.

1.5. Segundo juicio ciudadano

El veintiséis de abril, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, presentó ante el OPLE, escrito dirigido a la Sala Regional Guadalajara para impugnar el acuerdo **IEE/CE03/2018**.

La Sala Regional determinó reencauzar el juicio al Tribunal local. Éste integró el expediente JDC-117/2018 con motivo de la

demanda y, el diecisiete de mayo, la desechó de plano por extemporánea, así como por haber precluido el derecho de acción del promovente.

1.6. Resolución impugnada

En contra de la resolución mencionada en el punto que antecede, el veintiuno de mayo el recurrente promovió juicio ciudadano, del cual le correspondió conocer a la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-1454/2018 y, el seis de junio, confirmó la resolución dictada por el Tribunal local.

1.7. Recurso de reconsideración

Inconforme con lo anterior, el diez de junio, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara.

1.8. Recepción y radicación

La demanda se remitió a esta Sala Superior el doce de junio y ese mismo día, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y 64 de la Ley de Medios. Lo anterior porque el acto reclamado es una sentencia de una Sala Regional, medio de impugnación que únicamente puede ser revisado por esta Sala Superior.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso ya que, del **examen integral de las constancias se observa que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la impugnación involucra únicamente temas de legalidad**, por lo que no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia vinculados al análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo en la sentencia dictada por la Sala Regional.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios².

² **Artículo 25**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ³	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General⁴. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la

³ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁴ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

	<p>inconstitucionalidad de normas electorales⁵.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁶. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁷. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁸. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁹.
--	---

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁶ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁷ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁹ Tesis VIII/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

3.1 Caso concreto

Esta Sala Superior advierte que **no subsiste un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, toda vez que el caso encuentra su origen en la impugnación del ahora recurrente en su calidad de aspirante a candidato independiente por el cargo de presidente municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, respecto del acuerdo IEE/CE03/2018, emitido por el OPLE de Chihuahua, en el cual se aprobaron los montos máximos de financiamiento privado que podrían recibir los candidatos independientes en el proceso electoral local 2017-2018; impugnación que fue desechada por el Tribunal local, por extemporánea (JDC-17/2018).

Posteriormente, el recurrente en su calidad de candidato independiente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra del citado acuerdo, lo que nuevamente fue desechado por el Tribunal local, bajo el argumento de su preclusión del derecho de acción, pues consideró que con la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 17/2018, el actor ejecutó su facultad procesal y agotó con ello su derecho de acción, además de considerarlo extemporáneo.

La resolución anterior fue recurrida ante la Sala Regional Guadalajara (SG-JDC-1454/2018), la cual, mediante sentencia de seis de junio, confirmó la determinación del Tribunal local, al estimar infundados los planteamientos formulados por el recurrente en contra de la sentencia citada.

3.2. Recurso de reconsideración (agravios)

Ahora bien, de acuerdo con el escrito del recurrente en el presente medio de impugnación, la sentencia impugnada vulnera los artículos 17 Constitucional; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de igualdad ante la ley, legalidad, congruencia y exhaustividad, pues manifiesta que al no entrar al fondo del asunto, no resuelve la litis planteada, omitiendo conocer las situaciones o hechos que vulneran los derechos de dicho recurrente.

3.3. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

Esta Sala Superior considera que, en la sentencia impugnada no se advierte un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco una violación grave al debido proceso por un error judicial evidente, pues tomó como base cuestiones de legalidad, lo cual no amerita un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional mediante el presente recurso.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, ya que si bien se trata de una sentencia de fondo, la misma se limitó al estudio de cuestiones de legalidad que derivaron en la confirmación de la resolución primigenia combatida por medio

del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el recurrente.

Además, de los planteamientos del recurrente no se señala ni se advierte una norma que haya sido inaplicada por la Sala responsable de manera explícita o implícita.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano la demanda.**

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO